



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo a la Canonía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso al Presbítero D. Eladio González de la Fuente, Beneficiado de la misma Iglesia.—Página 118.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto (rectificado) nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Albacete a D. Antonio Palomar González.—Página 118.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por quince días la licencia que por enfermo venía disfrutando D. Rafael Rivas Pérez, Auxiliar de la Administración de Contribuciones de la provincia de Sevilla.—Página 118.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que no es de aplicación en la provincia de Navarra el Real decreto de 3 de Junio de 1911 dictando reglas sobre la dotación, suspensión y destitución de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 118.

Otra ídem que D. Manuel Hoyuela Gómez, como Director general de

Administración, presida los exámenes de aspirantes al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles.—Página 119.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando la instancia de D. Rafael Otero Saavedra solicitando la inclusión en el Escalafón de cesantes de la Delegación regia de Pósitos.—Página 119.

Otra disponiendo se desestime el recurso de alzada deducido por don Cecilio Carrascal Castrodeza, por ser reproducción de otro que había promovido con anterioridad.—Páginas 119 y 120.

Otra declarando la extinción total de la entidad Banco Barcelonés de Seguros, enfermedades, Barcelona, y que por el Banco de España en Barcelona se devuelva y entregue al representante legal de dicha entidad el depósito que tenía constituido.—Página 120.

Otra disponiendo se acceda a la petición de renuncia a la subvención de 20.000 pesetas otorgadas a la Mutualidad Unión Musical de Valencia por Real orden de 29 de Noviembre de 1911, para el proyecto de 22 casas en el término municipal de Algirós.—Página 120.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Alemania han convenido, por canje de Notas de 7

del corriente, en prorrogar hasta el día 13 inclusive del mes actual el "Mdus rivendi" comercial concertado entre ambos países el día 23 de Noviembre de 1922.—Página 120.

HACIENDA.—Dirección general de Contribuciones.—Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio.—Continuación de la Tarifa tercera.—Página 120.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acordando que desde el día 20 del corriente reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo, los cupones y los títulos de las Deudas que se mencionan.—Página 122.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Relación de los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales en expectación de destino y aspirantes que han presentado instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho.—Página 123.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anulando la permuta de los Maestros D. Antonio de la Rosa Cobos y don Decoroso Villar Bueno.—Página 124.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Adjudicación del concurso número 14 de cinco cilindros apisonadores.—Página 124.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 27.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Vengo en promover a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, por defunción de don Venancio Domingo Vela, al Presbítero D. Eladio González de la Fuente, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Méritos y servicios de D. Eladio González de la Fuente:

Previo oposición fué nombrado, en 24 de Marzo de 1915, Beneficiado de oficio con el cargo de Sochantre de la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, cargo del que se posesionó en 1.º de Mayo siguiente y que en la actualidad desempeña.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del Real decreto nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Albacete, inserto en la GACETA de 6 de Enero de 1923, se reproduce íntegro a continuación, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Palomar González,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Albacete.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Imo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Rivas Pérez, Auxiliar de la Administración de Contribuciones de la provincia de Sevilla, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por quince días y como continuación de la que acaba de hacer uso, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo podrá el interesado devengar haberes a mitad de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente que se cita. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ORDENES**

Vista la instancia que esa Diputación foral y provincial, y en su nombre el Vicepresidente de la misma, dirige a este Ministerio, suplicando que en aclaración del Real decreto de 3 de Junio de 1921, que dictó reglas sobre dotaciones, suspensiones y destituciones de Secretarios municipales, se acuerde que esta disposición no es de aplicación en Navarra, porque el artículo 6.º de la ley paccionada, de 16 de Agosto de 1841, dispone que las atribuciones de los Ayuntamientos navarros, relativas a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerá bajo la dependencia de dicha Diputación, con arreglo a su legislación especial:

Resultando que a virtud de esa disposición, y sin oposición de nadie, la referida Diputación ha entendido y re-

gulado el nombramiento, separación, capacidad y dotación de los Secretarios municipales, como los demás funcionarios de los Ayuntamientos navarros, aprobando al efecto un Reglamento para aquéllos, que hoy rige con aquiescencia de Autoridades y Corporaciones; por los especiales conocimientos que necesitan para cumplir y hacer cumplir a los Municipios las disposiciones administrativas forales:

Resultando que la Real orden de 30 de Marzo de 1912, dictada por este Ministerio, declaró inaplicable en Navarra la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, en lo relativo al nombramiento, separación y dotación de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares municipales; que no rigen tampoco los Reglamentos de los expresados Cuerpos de 11 de Octubre de 1904, 14 de Febrero de 1905 y 22 de Marzo de 1906; que por otra de 18 de Noviembre de 1897 se declara igualmente que no es de aplicación en Navarra el Reglamento de Contadores, y que en 29 de Marzo de 1924 se estableció que tampoco rigen en Navarra las disposiciones generales sobre nombramientos de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria:

Considerando que los anteriores preceptos legales demuestran que se ha venido respetando el régimen tradicional en la referida provincia, exceptuando de aplicación en la misma cuantas disposiciones se han dictado sobre materia de reglamentación de personal dependiente de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin que exista razón alguna para que esta excepción, reconocida constantemente, no lo sea ahora respecto del Real decreto de 3 de Junio de 1921:

Considerando que esta misma excepción le fué otorgada a las Provincias Vascongadas por Real orden de 14 de Julio de 1921, y que no hay razón para que a ésta no se le retroajazca también,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no es de aplicación en la provincia de Navarra el Real decreto de 3 de Junio del citado año, dictando reglas sobre la dotación, suspensión y destitución de Secretarios de Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Reglamento de Contadores de 3 de Abril de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer presida V. I., como Director general de Administración, los exámenes de aspirantes al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles, que han de verificarse próximamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor D. Manuel Hoyuela Gómez.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada al Ministerio de Fomento por D. Rafael Otero Saavedra en 11 de Octubre de 1920:

Resultando que en dicha instancia solicita su firmante la inclusión en el Escalafón de cesantes de la Delegación regia de Pósitos, con arreglo a la Ley de 22 de Julio de 1918, alegando no haber conocido antes dicha Ley por residir en el extranjero:

Resultando que la Delegación regia y la Secretaría general de este Ministerio proponen la desestimación de esta instancia por formularse fuera de plazo:

Considerando que aunque la instancia se dirige al Ministerio de Fomento, es competente para resolverla el de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 2 de Febrero último:

Considerando que, conforme a la disposición 23 de las transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, los funcionarios cesantes que no figurasen en los respectivos Escalafones tuvieron un plazo de dos meses, a partir de la promulgación del expresado Reglamento, para solicitar su inclusión en dichos Escalafones; agregando el párrafo segundo de la misma disposición que del referido plazo no se concederá prórroga alguna, y que, por tanto, los interesados que dentro de él no insten la inclusión de que se trata, perderán definitivamente el derecho a

reclamar que se reconozca su calidad de cesantes:

Considerando que la instancia del Sr. Otero se halla presentada en el Ministerio de Fomento en Octubre de 1920, o sea, notoriamente fuera del plazo de dos meses que estableció el Reglamento de 1918, por lo que es torzoso desestimarla:

Considerando que la alegación de desconocer los solicitantes aquel precepto por haber residido en el extranjero, carece de toda eficacia porque la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento (art. 2.º del Código civil),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de D. Rafael Otero Saavedra, fecha 11 de Octubre de 1920.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1922.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado regio de Pósitos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia del Agente ejecutivo de los Pósitos de las provincias de Valladolid y Palencia, Cecilio Carrascal Castrodeza, solicitando que se le hagan efectivas las cantidades que le corresponde percibir una vez terminada su misión, en cuanto al procedimiento ejecutivo:

Resultando que en instancia fecha en Palencia el 10 de Abril de 1922, el Agente ejecutivo de las provincias de Valladolid y Palencia se dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, manifestando que por aquella Agencia ejecutiva se habían tramitado en el pueblo de Cisneros varios expedientes por débitos a aquel Pósito, cuya cifra alcanzó la suma de 42.295,20 pesetas, y que después de celebradas las correspondientes subastas habían sido adjudicados los bienes al Pósito de dicha villa por no haber postor; que de los menoscados trabajos le correspondía percibir al Agente por recargos reglamentarios la cantidad de 4.618,09 pesetas, más los gastos que representan los derechos anticipados en el Registro de la Propiedad y lo efectuado en viajes y estancias, que se calcula en unas 800 pesetas; y como quiera que no se le ha reintegrado, interesa que toda vez que ha terminado su misión, en cuanto al procedimiento ejecutivo, dado que el Pósito tiene ya adjudicadas las fin-

cas, se abona de los fondos del Pósito la cantidad que le corresponde. Que de ese modo no se lesionan derechos ni de la Agencia ni del Pósito, mientras que solamente con las adjudicaciones la Agencia anticipa dinero; y termina suplicando que por el establecimiento del Pósito de Cisneros y por su Comisión administradora le sea satisfecha la cantidad que pide:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, al evacuar el informe reglamentario, manifiesta que la misma pretensión que ahora formula el Agente de los Pósitos de las provincias de Valladolid y Palencia la había formulado el 12 de Septiembre de 1921, no dando lugar a ella y quedando firmado el resultado por la Delegación Regia de Pósitos:

Resultando que pedido por la Sección Central de este Ministerio a la Delegación Regia de Pósitos, en comunicación de 12 del actual, la instancia del Agente de Pósitos D. Cecilio Carrascal Castrodeza, de 12 de Agosto de 1921, y la resolución a ella recibida, aquella Delegación la envió en 19 del corriente, apareciendo, en efecto, que igual pretensión que la que motiva el presente recurso se había formulado con anterioridad por el mismo Sr. Carrascal, recayendo una resolución el 25 de Octubre del año 1921, por la que se desestimó lo que ahora pretende, y fundándose en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1909, circular de 25 de Febrero del mismo año e Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Considerando que, siendo evidente de toda evidencia, que igual pretensión que formula ahora por medio del presente recurso el Agente D. Cecilio Carrascal la había formulado con anterioridad a la que recayó una resolución que quedó firme de hecho y de derecho, consentida por el recurrente, no siendo posible legalmente reproducirla de nuevo cuando las circunstancias son las mismas; todo conforme a la Real orden de 27 de Noviembre de 1916, que determina los recursos a utilizar en cada caso:

Considerando, además, que la pretensión del Agente D. Cecilio Carrascal es opuesta a lo preceptuado en el artículo 27 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 y 102 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 por los motivos que la Delegación Regia aduce en su informe razonado, que procede aceptar en todas sus partes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime el recurso de alzada deducido por D. Cecilio Carrascal

cal Castrodeza, por ser reproducción de otro que había promovido con anterioridad.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Mmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, **que se declare la extinción total de la entidad Banco Barcelonés de Seguros, Enfermedades, Barcelona, y que por el Banco de España en Barcelona se devuelva y entregue al representante legal de dicha entidad el depósito que constituyó en 24 de Noviembre de 1921, número 4.093, de pesetas nominales 6.000 en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920.**

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Con esta fecha se ha dirigido la siguiente Real orden al Presidente de la Junta de Casas baratas de Valencia:

“Visto el escrito presentado por la Mutualidad Unión Musical de Casas baratas de Valencia, en que hace renuncia a la subvención de 20.000 pesetas que le fueron otorgadas por Real orden de 29 de Noviembre de 1911 para el proyecto de 22 casas baratas en el término municipal de esta ciudad, partido de Algirós:

Resultando que la Mutualidad Unión Musical de Valencia, después de obtener de su Junta local la aprobación de sus Estatutos y de conseguir de este Ministerio, por Real orden de 29 de Noviembre de 1921, la calificación provisional de casas baratas a sus construcciones proyectadas, acudió al concurso del expresado año, justificando, con escritura pública otorgada en Valencia el día 23 de Noviembre de igual año ante el Notario D. Prudencio García López, la adquisición de una parcela de terreno para edificación del barrio proyectado, por el precio de pesetas 15.000, de las que 80.000 fueron abonadas de presente:

Resultando que este Ministerio acordó conceder a la Mutualidad Unión Musical de Valencia una subvención del 25 por 100 de los desembolsos, que importaban 20.000 pesetas, extendiéndose a favor de la indicada entidad el oportuno libramiento por dicha suma; libramiento que, según comunica la Delegación de Hacienda de Valencia, se halla en aquella Dependencia sin haberse hecho efectivo:

Resultando que la Mutualidad Unión Musical de Valencia se dirigió de oficio a la Junta de Fomento de Casas baratas de Valencia renunciando a la subvención obtenida, alegando para ello diversos errores cometidos en la parte económica por su anterior Presidente D. Enrique Sanchis Hurtado, y por haber sido redactado el proyecto de construcciones sin atenderse a las líneas vigentes del plano general de urbanización de los terrenos sobre los que habían de edificar:

Resultando que la Subdirección de este Ministerio informó favorablemente esta petición y que, remitido este expediente a la Asesoría jurídica, se acordó, a propuesta de la misma, requerir al Instituto de Reformas Sociales para que, unidos los antecedentes, expusiese su criterio, y que dicho Instituto informa que se admita la renuncia y se dicte otra Real orden anulatoria de la calificación de condicional de casas baratas, dándose cuenta de ello, para los efectos fiscales, al Ministerio de Hacienda:

Considerando que, conforme al artículo 4.º del Código civil, los derechos reconocidos por la Ley son renunciabiles a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público en perjuicio de tercero:

Considerando que en el caso presente no se produce perjuicio a tercera persona, ni se daña el interés del orden público, aunque se admita la renuncia propuesta por la Mutualidad Unión Musical de Valencia, por tratarse de la primera subvención concedida por aquella entidad, por no haberse comenzado la construcción de ninguna casa, no existiendo, por tanto, compromisos anteriores, ya con el Estado, ya con los particulares derivados de anteriores subvenciones o de obras ya iniciadas y porque, en definitiva, de existir algún perjuicio, es para la colectividad peticionaria que, al obrar como obra en ejercicio de un derecho indiscutible, tiene perfecta libertad de irrogable, atendiendo a motivos y circunstancias que sólo ella puede apreciar:

Considerando que desde el momento

en que dicha entidad manifiesta que no le será posible construir casas baratas que proyectaba, parece pertinente declarar sin efectos la calificación condicional concedidas a dichas construcciones, comunicándole al Ministerio de Hacienda para que, a su vez, proceda a reclamar los impuestos que dejó de percibir en su día,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer acceder a la petición de renuncia a la subvención de 20.000 pesetas otorgadas a la Mutualidad Musical de Casas baratas, otorgada por Real orden de 29 de Noviembre de 1911 para el proyecto de 22 casas en el término municipal de Algirós, dejando sin efecto la calificación de barata concedida a las construcciones proyectadas por dicha entidad, y comunicándole al Ministerio de Hacienda por si estimase pertinente declarar caducadas las exenciones tributarias de que haya disfrutado la Mutualidad Unión Musical de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los interesados, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y de Alemania han convenido, por canje de Notas del 7 del corriente, en prorrogar hasta el día 13 inclusive del mes actual el “Modus vivendi” comercial concertado entre ambos países el día 23 de Diciembre de 1922.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 26 de Diciembre último.

Madrid, 8 de Enero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUTIONES

(CONTINUACION DE LA TARIFA TERCERA)

Pesetas.

395. Fábricas que con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni cla-

	Pesetas.
sifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	472,50
396. Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas por motor de agua, vapor o gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	446,25
397. Fábricas que, con motor de vapor o gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	420,00
398. Aceñas de río. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses o más en el año.....	203,12
Por ídem id., por más de tres meses y menos de seis.....	152,25
Por ídem id., tres meses o menos tiempo.....	34,12
399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses o más en el año.....	87,78
Por cada piedra, moliendo más de tres meses y menos de seis.....	43,89
Por ídem id., tres meses o menos tiempo.....	34,12
400. Molinos de represa. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses o más en el año.....	46,20
Por ídem id., más de tres meses y menos de seis.....	30,03
Por ídem id., tres meses o menos tiempo.....	15,01
401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.....	92,40
402. Molinos movidos por vapor o gas. Se pagará por cada piedra.....	83,16
403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.....	87,78

NOTA. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada a cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte o en la mitad respecto a los epígrafes números 394 y 395, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra o piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento.

Los dueños o arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque a la vez trabajen aquéllos por rebuición, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos, cuando ciernen y clasifican las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta sólo a las piedras que se encuentran

en relación con el aparato de molido, se clasifique o no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la moliuración y molido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les correspondiera si sólo se dedicaran a la moliuración.

OTRA. Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen se concederá que una tributa sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente a la moliuración de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota, que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas a los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionan, serán irreducibles.

404. Fábricas de harinas por el procedimiento austrohúngaro, u otro semejante no destinado expresamente en esta tarifa:

	Pesetas.
Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se componga cada máquina.....	68,25

Quedan exentos de contribución las máquinas o aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpieza, que puedan existir en estas fábricas, tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

	Pesetas.
404 bis. Fábricas de harinas por el procedimiento Schweizer o de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor.....	34,12

NOTA. La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos a una tahona y muela para su consumo exclusivamente.

	Pesetas.
405. Tahonas o fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante: Por cada piedra movida por caballerías.....	262,50
Por cada aparato para amasar mecánicamente.....	170,62
Por cada cilindro de afinar la pasta.....	105,00
Por cada horno continuo o de plaza giratoria.....	346,50

	Pesetas.
Por cada horno intermitente o de plaza fija.....	173,25
En poblaciones de 20.000 a 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías.....	210,00
Por cada aparato para amasar mecánicamente.....	118,12
Por cada cilindro de afinar la pasta.....	65,02
Por cada horno continuo o de plaza giratoria.....	183,75
Por cada horno intermitente o de plaza fija.....	91,87
En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías...	131,25
Por cada aparato para amasar mecánicamente.....	78,75
Por cada cilindro de afinar la pasta.....	39,37
Por cada horno continuo y de plaza giratoria.....	65,62
Por cada horno intermitente o de plaza fija.....	32,81

NOTA. Cuando las piedras a que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor o gas, se aumentará la cuota señalada a las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten a la moliuración para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada a las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 394 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas o fábricas de pan en que falte alguno o algunos de los elementos anteriormente expresados contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa cuarta la cuota que les corresponda, según que sean continuos o intermitentes.

	Pesetas.
406. Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua o vapor.....	204,75
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	99,71
<i>Fabricación de chocolate.</i>	
407 y 408 refundidos. Fábricas de chocolate con máquinas de afinar, pagarán por la suma de las superficies de tantos de sus cilindros, siendo iguales, cuantas sean las líneas de contacto o zonas de trabajo que existan entre ellas, y de ser desiguales, por la mayor, sumadas tantas veces cuantas sean dichas líneas o zonas; siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado.....	112
Siendo el motor caballerías, por cada decímetro cuadrado.....	7,81
Siendo el motor a mano, por cada decímetro cuadrado...	3,91

NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada a la máquina de afinar.

	Pesetas.
409. Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahoma; pagarán por cada piedra, con sujeción a la superficie de trabajo de los rodillos, siendo el motor mecánico, por cada decímetro	11,81
Siendo el motor caballerías, por cada decímetro cuadrado	3,94

NOTA. Se considera reproducida la del epígrafe anterior.

	Pesetas.
410. Establecimientos en que se elabora el chocolate a brazo. Pagarán por cada piedra	131,25
Pagarán por este epígrafe los que muevan el turrón a brazo.	
Si las fábricas de los tres epígrafes anteriores tienen molinos de cacao o azúcar, pagarán por cada uno de éstos la cuota del epígrafe 388 de esta tarifa.	

Fabricación y refinación de aceites.

	Pesetas.
411. Prensas hidráulicas movidas por agua o vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea, el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa	336,00
Movidas por caballería. Se pagará por cada prensa.....	273,00
Movidas a mano. Se pagará por cada prensa.....	236,25
412. Prensa de husillo de engranajes o de palanca, para la aceituna o cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa.....	204,75
413. Prensas de rincón o de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.....	165,00
414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.....	136,50

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

	Pesetas.
415. Fábrica de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes	68,25

	Pesetas.
Quando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar	
416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una.	273,00
(Véase el artículo 47 del Reglamento.)	

	Pesetas.
417. Fábricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio, 3.000 kilogramos	2.362,50
Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán o disminuirán	288,75

418. Empresas de abastecimiento de aguas potables para el consumo de las poblaciones, realizado por Sociedades o particulares. En cada población o término municipal se pagará anualmente por cada 10 metros cúbicos de agua, proporcionada diariamente para el consumo público y privado.	35,44
---	-------

419. Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia, pagarán por cada bomba de aire de las llamadas neumáticas y de aceite de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilogrametros, 236,25 pesetas. Por cada siete y medio kilogrametros de fuerza que consuman de más las bombas se aumentará la cuota 26,25 pesetas. Por cada juego de tubos o cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de diez el número de tubos del juego, pagarán 31,50 pesetas. Por cada tubo que exceda de dicho número se pagarán 5,25 pesetas.	
--	--

NOTA. En la bomba de aire, por cada tres que trabajan se considerará una exenta.

	Pesetas.
420. Fábricas de recubrir hilos metálicos o conductores eléctricos; pagarán por cada 10 husos o arañas destinadas a recubrir el conductor, siendo movidos por motor de agua, vapor, gas, electricidad, etc.....	19,69
Movidos a mano.....	7,87
421. Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen las diámas destinadas a la calefacción de los hornos.	26,25
422. Fábricas de juguetes,	

	Pesetas.
(Pagarán, si todas las operaciones se hacen a mano.)	131,25
Si emplean en las operaciones máquinas herramientas, cualquiera que sea su motor	262,50

NOTA. Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les correspondan.

Si estas fábricas construyen acordecónes que tengan registros, contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 278 de esta tarifa.

	Pesetas.
423. Fábricas en que se prepara la achicoria tostada, como sustancia que invita al café, pagará como cuota irreducible, por cada 10 decímetros cuadrados de plaza del horno, cuando sea fija	1,87

Quando la plaza sea giratoria pagarán doble cuota.

Las fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente la cuota del epígrafe 388.

	Pesetas.
424. Fábricas de bolitas de piedra. Se pagará por cada máquina de desbastar o redondear los dados.....	45,00

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS
CIRCULAR

VENCIMIENTO DE 15 DE FEBRERO DE 1923

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de la Deuda al 5 por 100, correspondiente al cupón número 87 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y número 23 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal, por series, aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo—sin limitación de tiempo—los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos, a cuyo fin dispondrá V. S. que se

publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si ya no lo hubiere hecho, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados, y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contendrán de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general. Además se abrirá otro libro o cuaderno en igual forma y con los mismos detalles que en el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.º La presentación en la Intervención de esa provincia de los cupones y títulos de referencia se efectuará en las facturas, que se facilitarán gratis por esta Dirección general a medida que le sean reclamadas por la expresada dependencia.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia esta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dicha factura se detallan, los tachará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen folionario que aquellas facturas contienen; el resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones subsiguientes, de cuyo resultado se dará, por esta Dirección general inmediato aviso, al Banco de España para que se verifique el pago de los mismos. Los títulos amortizados se presentarán ondosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su reembolso"; con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.º Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puedan comprenderse en una sola factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma

sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vayan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración, de menor a mayor. Recuerdo a V. S. las instrucciones contenidas en la circular expresada respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, a fin de que puedan estas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo ordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirán esas Oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del servicio, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación, y que resultan conformes con los títulos de los que han sido destacados.

6.º Cada dos días remitirá la Intervención las facturas que se hayan presentado con sus cupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquete separado, con numeración correspondiente a la de las facturas, las que contendrán también sin destacar el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva con la debida separación entre ambas emisiones. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente que vengán agrupados por pagadores de dinero cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas Oficinas en la circular de 15 de Noviembre de 1921 acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, y se les ha participado que los retrasos injustificados de las remesas, que tanto dañan al crédito del Estado, darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

7.º A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de títulos amortizados, en su caso, que contienen y su importe íntegro.

8.º Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de

amortización de las Deudas al 5 por 100 amortizable, con arreglo a las disposiciones vigentes, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados, y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención cuarta, remitirá a dicho establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

9.º Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidarán esas Oficinas de que al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados se verifique con tijera por el centro del talón, pues de otro modo podrían presentarse dificultades de entonamiento, que es preciso evitar.

10.º El talón de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, evitándose inutilizar la serie ni la numeración, por ser requisito que es indispensable que conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

11.º Esta Dirección general recomienda a V. S. finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la presentación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena. Madrid, 8 de Enero de 1923. El Director general, Arturo Forcades. Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Relación de los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales en expectativa de destino y aspirantes que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º, apartado 2.º del Reglamento No 3 de Abril de 1910, han presentado instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho, y cuya relación se publica en la GACETA DE MADRID dentro de la primera decena del corriente mes, a los efectos que en la referida disposición legal se expresan:

- D. Gregorio Aramburu y Orucahal.
- D. Ramiro Díaz Sobrado.
- D. José Pérez y Ruiz de Alarcón.
- D. Manuel Pons Bruned.
- D. Vicente Galera Marfil.
- D. Isabelo Cacho Miguel.
- D. Juan Aguilar Fuentes.
- D. Pedro Escribano Codina.

D. Juan Sánchez Roca.
 D. Miguel de Horques Villalba.
 D. José María Gota Gállego.
 D. Gustavo Díaz Teijeiro.
 D. Enrique de Cereceda y González.
 D. Francisco Rizo Navarro.
 D. Emilio Segarra Llorens.
 D. Alfredo de Medina y Feijóo.
 D. Guillermo Virgili Alborná.
 D. Rodrigo García de Castro y Arias Carvajal.
 D. Rafael Peché Jiménez.
 D. José Compagny Fernández.
 D. José González de Lara y Sánchez Cañete.
 D. Antonio García Rodríguez.
 D. Andrés Fernández Casal.
 D. Juan Ruvira Jiménez.
 D. Manuel Farco Vázquez.
 D. José María Izquierdo Linage.
 D. Ricardo Morales Montoya.
 D. Ricardo Cusó Almirall.
 D. José Hermoso Ruiz.
 D. José Hernández Fernández.
 D. Eloy Garrido Aldama.
 D. Manuel Macía López.
 D. Luis Martínez Barrie.
 D. Francisco Grande Colao.
 D. José Pastor Ferrándiz.
 D. Salvador Luque Garrido.
 D. Emilio Blanco Martínez.
 D. Teodoro Llebaría Borja.
 D. José Joaquín Ayala Llamas.
 D. Gaudencio Ramírez García.
 D. Ramón Bárdena Rada.
 D. Manuel Fabeiro Fernández.
 D. Benito Martínez Munuera.
 D. Manuel Carreño Gómez.

Madrid, 8 de Enero de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de permuta de los Maestros D. Antonio de la Rosa Cobos y D. Decoroso Villar Bueno:

Resultando que D. Antonio de la Rosa Cobos, Maestro de Sección de las Escuelas graduadas de Madrid, número 746 del Escalafón, y D. Decoroso Villar Bueno, de la Escuela de Fuente Mayor (Logroño), número general 2.765, solicitaron permutar sus cargos:

Resultando que informado favorablemente el expediente por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que reunía condiciones legales, fué concedida la permuta por orden de 1.º de Noviembre último:

Resultando que el Jefe de la Sección administrativa de Logroño, en 18 del corriente, da cuenta de que el señor de la Rosa, terminado el plazo legal, no se ha posesionado de su nuevo destino:

Considerando que es doctrina contenida en el artículo 102 del Estatuto,

para la vigencia de la permuta, que los interesados sirvan durante seis años los destinos que cambian; que el artículo 103 determina además que se anulen las permutas seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a su concesión, y que este principio está corroborado por la orden de 19 de Octubre último, entre otras, que para los efectos de la anulación considera la excedencia igual a la permuta seguida de jubilación:

Considerando que si el cese forzoso por jubilación y el voluntario por excedencia antes de los dos años, a partir del otorgamiento de la permuta, originan su anulación, con mayor motivo procede ésta cuando uno de los permutantes elude el precepto legal dejando de posesionarse de su destino.

Esta Dirección general ha resuelto anular la permuta de que se trata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nacher.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid (capital) y Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Adjudicación del concurso número 14 de cinco cilindros apisonadores.

Examinado el expediente referente al concurso número 14 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, para la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Alicante, Murcia, Zaragoza y Baleares:

Resultando del mismo que por Real orden de 25 de Noviembre de 1922, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la primera conclusión del informe del Consejo de Obras públicas, se invitó a D. Julio Peña Martín, como apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox", que tiene sus talleres en Galindo (Bilbao), a que presentara un documento por él suscrito en el que se haga constar que el consumo de gasolina que en su proposición se consigna no será inferior al que resulte de las pruebas que se hagan en una capa de piedra machacada al tamaño de 3 a 7 centímetros, siendo el ancho del firme de 4,50 metros y el espesor medio aproximado de 20 centímetros en un tramo de carretera de 200 metros de longitud, sensiblemente horizontal, situado en

terreno consistente, sobre la cual se moverá continuamente la máquina durante dos horas con la velocidad y potencia que se indican en su proposición:

Resultando que D. Julio Peña y Martín, en comunicación de fecha 9 de Diciembre de 1922, como apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox", manifiesta que, en resumen, acepta la primera conclusión del informe del Consejo de Obras públicas en la forma que de Real orden se le trasladó en 25 de Noviembre último, según se acaba de transcribir:

Consideran que, según la citada primera conclusión del informe del Consejo de Obras públicas, admitida en la Real orden de 25 de Noviembre último, debe hacerse la adjudicación de este concurso número 14 a D. Julio Peña Martín con la representación que ostenta, una vez hechas y aceptadas por él las modificaciones relatadas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar a D. Julio Peña Martín, como apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox", que tiene sus talleres en Galindo (Bilbao), el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, para la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Alicante, Murcia, Zaragoza y Baleares, con estricta sujeción a las bases del concurso número 14, publicadas en la GACETA DE MADRID de 1.º de Septiembre de 1922, y a las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y demás documentos que acompañan a su proposición, firmada en 2 de Octubre de 1922, y a las aceptadas en su oficio de fecha 9 de Diciembre de 1922, y por la cantidad total de doscientas cinco mil (205.000) pesetas, o sea a razón de cuarenta y un mil (41.000) pesetas cada cilindro apisonador entregado en su destino.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Decano del ilustre Colegio Notarial de esta Corte; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Albacete, Alicante, Murcia, Zaragoza y Baleares; D. Julio Peña Martín, como apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox"; D. Guillermo Berenyi, representante en España de la Casa Constructora A. Laffly de Billancourt (París), y Sociedad "Mágica, Arellano y Compañía".

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasco de San Vicente, 20